



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2023-00338-00.

**PROCESO:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** MARLY DEL CARMEN MONTES CONTRERAS

**DEMANDADO:** WILSON ALBERTO GONZALEZ MEDINA

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Juez: A su despacho paso el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 02 agosto de 2023.

**La Secretaria,**

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MARLY DEL CARMEN MONTES CONTRERAS, a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ALBERTO GONZALEZ MEDINA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Examinado integralmente el libelo introductor, se advierte que se pretende se declare la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su liquidación entre los compañeros permanentes, sin embargo, se aporta acta de conciliación No. 1961059-2022 del 27 de mayo de 2022 llevada a cabo por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, mediante la cual las partes constituyeron la unión marital y también la existencia de la sociedad patrimonial, en ese orden, existiendo estas dos figuras jurídicas conforme al medio legalmente establecido para su conformación, es necesario en este tipo de procesos la disolución en ambas.

En efectos, lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, por consiguiente, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si se encuentra conformada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar la disolución de ambas y se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial existente. En ese sentido también deberá adecuarse el respectivo poder conferido.

Por otra parte, no se observa que se indique de donde se obtuvo el conocimiento de que la dirección electrónica que se aporta como perteneciente al demandado, si corresponde a la utilizada por este, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, es necesario señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora MARLY DEL CARMEN MONTES CONTRERAS a través de apoderada judicial contra el señor WILSON ALBERTO GONZALEZ MEDINA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5dbd2fcd93c847b47e88731e118a27b84e4c41e0791a5b407253e608f51a4**

Documento generado en 02/08/2023 12:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**